



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que el magistrado Sardón de Taboada votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pierre Chipana Loayza contra la resolución de fojas 393, de fecha 13 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2016, don Pierre Chipana Loayza interpone demanda de *habeas corpus* por derecho propio y en representación de doña Carmen Lilia Morán Arellano; y la dirige contra don Alcides Glorioso Chamorro Balbin, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y contra doña Doris Nelly Suazo Chamorro. Solicita el retiro inmediato de dos rejas, la primera se encuentra ubicada en la av. Coronel Santivañez 1405, costado; y la segunda continúa al interior de dicha dirección (1405-A, interior 11 de la av. Coronel Santivañez 1405), en la ciudad de Huancayo, región de Junín, a efectos de que tanto él como la favorecida tengan libre tránsito, y la favorecida pueda ingresar y salir del inmueble de su propiedad. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El actor sostiene que solo las personas que poseen las llaves de las cerraduras de las referidas rejas pueden ingresar por dicha vía, lo cual no sucede con la favorecida, a quien se le impide la libre circulación a su domicilio ubicado al interior de la referida vía. Agrega que la citada vía pública no se puede cerrar con rejas y, menos aún, colocar una chapa (cerradura).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

Agrega que, con fecha 2 de junio de 2015, ha presentado un escrito ante la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante el cual solicitó el retiro de las rejas. Ante ello, dicha municipalidad emitió una primera Papeleta de Infracción 000662, de fecha 25 de noviembre de 2015, correspondiente al número 1405-A, interior 11, por la apertura de dos puertas. En las observaciones, se señaló que se había constatado la instalación de una reja metálica de dos metros con cuarenta centímetros por dos metros con cincuenta centímetros ubicada al frontis de la av. Coronel Santivañez y que ello constituye una infracción. Asimismo, la referida municipalidad emitió la Resolución de Multa 044-2015-MPH-GDU, por la infracción signada con el código DU010, debido a la ocupación de vía por apertura de puertas en la av. Coronel Santivañez 1405-A, interior 11. Se identificó como infractora a la demandada Doris Nelly Suazo Chamorro.

Precisa que la citada municipalidad también emitió el Informe Legal 007-2016-MPH-GDU-AL-CGMA, en el cual se manifiesta que la sanción por la referida infracción está mal impuesta porque debió ser complementaria; que la clausura de la citada vía mediante una puerta metálica (la cual conforma las otras puertas que fueron colocadas en la vía pública) es ilegal y que, al haber sido clausurada dicha vía, se impide el paso peatonal y vehicular; y que dicha sanción ha sido emitida respecto a un código de infracción diferente al que corresponde. Además, señaló que el área de fiscalización debe tipificar correctamente la infracción.

Asimismo, señala que dicha municipalidad impuso a la demandada la Papeleta de Infracción 000074, de fecha 25 de enero de 2016, por haber construido las rejas en el interior 11 del número 1405, fuera de sus límites, y que se constató una puerta interior con rejas metálicas de un metro con cincuenta y siete centímetros por dos metros con setenta centímetros; que la municipalidad le impuso a la demandada la Papeleta de Infracción 00808; y que también emitió el Informe 037-2016-MPH/GDU-JCBM, en el cual se mencionan no solo las dos papeletas anteriores, sino que se le solicitó a la demandada que presente la habilitación urbana, el título de propiedad y la autorización municipal de instalación de puertas.

Indica también que existe el Informe 60 MPH-GDU-CGMA, en el cual se señala que el accionante no ha acreditado representación, que solicita que se computen los plazos para el inicio del proceso sancionador de oficio y que se debe acreditar mediante documentación si el área en cuestión es propiedad privada o pública; además, debe probarse si la demandada tiene autorización para la colocación de las cuestionadas rejas. Por ello, a su consideración, la municipalidad pretende dilatar de forma indefinida su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

actuación administrativa, y no identifica de manera adecuada si existe una o dos rejas y si se debe clausurar o retirar una reja; tampoco, señala cuál es el mecanismo para que la vía pública pueda servir a sus funciones. Añade que la favorecida es propietaria del inmueble que se ubica luego de la segunda reja interna.

El recurrente don Pierre Chipana Loyza, a fojas 74 de autos, señala que la favorecida es propietaria del inmueble ubicado en la av. Coronel Santivañez 1420, al cual se ingresa por el número 1407, conforme se acredita con el título de propiedad, el documento de la sucesión intestada correspondiente a su esposo, el recibo de autoavalúo, los recibos de agua y luz, y el certificado domiciliario legalizado por notario público; que debería ingresar por la continuación de la mencionada vía, pero la favorecida no puede hacerlo porque no tiene llave de la cerradura de la reja, la cual se encuentra cerrada de forma permanente y que, pese a insistir, no se abre; y que los medidores se encuentran en la vía pública al inicio de la propiedad de la favorecida.

A fojas 74 y 76 de autos, obra la declaración del recurrente, en la cual señala que la favorecida tiene señalado su domicilio en el jirón Coronel Santivañez 1420, al cual se ingresa por el 1407, pero no puede hacerlo por las dos rejas distantes una de otra a unos quince o veinte metros; que, aparte de la vía en cuestión, no existe otro ingreso que, de acuerdo con los informes de la municipalidad, es vía pública, pero que tampoco puede ingresar, entre otras alegaciones.

La demandada doña Doris Nelly Suazo Chamorro, a fojas 78 de autos, refiere que la favorecida es la esposa de su medio hermano; que no la ve desde hace ocho años, puesto que vive en Lima, específicamente en los Diamantes 555, departamento 406, urbanización Balconcillo, distrito de La Victoria (altura de la cuadra 2 de la av. Canadá); que la favorecida no es propietaria del inmueble que se encuentra al interior del pasaje ubicado en la av. Coronel Santivañez 1405, ciudad de Huancayo, región de Junín, ni en el segundo pasaje del citado pasaje; y que la entrada no tiene nombre y es de propiedad privada en mérito de un contrato de cesión de un pasaje con entrada y salida celebrado entre su padre don Juan Suazo Turín y don Virgilio Orellana Carrión.

La demandada agrega que la entrada al inmueble tiene tres metros con cincuenta y cinco centímetros de ancho y treinta y seis metros de largo; que por la vía común en cuestión ingresan los trece vecinos que tienen sus casas desde 1974, los cuales no son propietarios ya que solo su papá era propietario, quien le pagó la suma de tres mil soles a don Virgilio Orellana y ha cedido dicha vía a los demás vecinos como área común;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

que la parte demandante puede ingresar por dicha vía porque la puerta que está en la primera reja que se encuentra en la entrada siempre está abierta; que la segunda reja la ha colocado porque desde ahí comienza su terreno y la demandante no puede ingresar libremente por dicha vía porque es parte de su predio; que los trece vecinos tienen llave de la reja y la referida puerta nunca ha estado con llave; que la demandante obligó a firmar con amenazas a doña Giovanna Lisbet Vargas Martínez un contrato de arrendamiento respecto al inmueble y que dicha señora mantiene un proceso civil con la accionante; que tiene en su poder un contrato de cesión de pasaje de entrada y salida del referido pasaje otorgado por don Virgilio Orellana Carrión a favor de su padre, con fecha 24 de noviembre de 1974; que va a presentar queja ante la Municipalidad Provincial de Huancayo por la colocación de las rejas; entre otras alegaciones.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fojas 228 de autos, declara que el inmueble en referencia es materia de una controversia entre la favorecida y la demandada, conforme se advierte en el Informe 070-2016-MPH-GDU-LIMA, de fecha 1 de julio de 2016, emitido por la citada municipalidad, en el que se señala que el pasaje no tiene denominación por cuanto carece de habilitación urbana y se trata de una entrada común para el ingreso a siete inmuebles; que la municipalidad no ha autorizado la colocación de reja alguna en el predio; y que la Gerencia correspondiente realizó inspecciones en las que se constató que no se podía ingresar debido a la existencia de unas barras de acero. Por ello, se cursó a la demandada las Notificaciones 03396, de fecha 7 de julio de 2015, y 03403, de fecha 10 de julio de 2015, a efectos de que Doris Suazo presente la autorización para la instalación de las rejas. Asimismo, se cursó la Notificación 03555, de fecha 6 de octubre de 2015, en la que nuevamente se le solicitó que presente la habilitación urbana y la autorización para la instalación de las rejas; la Papeleta de Infracción 808, de fecha 13 de abril de 2016, por la instalación de las rejas; y en fecha posterior se le infraccionó por lo mismo.

El procurador público agrega que, conforme se advierte en el referido Informe 070-2016, la extensión del pasaje es irregular. Tiene un tramo recto de cuarenta y cuatro metros con veinte centímetros lineales; seguido de quiebres de trece metros con noventa y ocho centímetros lineales, cuatro metros con sesenta y ocho centímetros lineales, veintiún metros con setenta y un centímetros lineales, tres metros con cincuenta y siete centímetros lineales, diez metros con veintiún centímetros lineales; y tramos rectos de nueve metros con cincuenta y un centímetros lineales, veinticuatro metros con setenta y ocho centímetros lineales, dos metros con cincuenta y nueve centímetros lineales y veinticuatro metros con treinta y ocho centímetros lineales, cuya recta final es de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

veintiocho metros con cuarenta y dos centímetros lineales. Además, no existe otro ingreso que el mencionado.

El procurador añade que la municipalidad no ha autorizado la colocación de las dos rejas (ni para el lado interior ni para el exterior), que a los inspectores municipales no se les ha permitido el ingreso porque la puerta interior permanece cerrada siempre y que no puede precisar si la reja se encuentra en propiedad privada o pública; que, en el Informe 070-2016, se indica que la titularidad del inmueble corresponde a una copropiedad conformada por don Wilfredo Pedro Suazo Costa y su hermano don Atilio Pedro Suazo Costa; que la favorecida presenta declaración de herederos de don Wilfredo Pedro Suazo Costa, pero dicha sucesión no la declara propietaria de todo el inmueble; entre otras alegaciones.

mm

A fojas 30, obra el acta de la diligencia de inspección judicial de fecha 31 de mayo de 2016, en la que consta que en el inmueble en cuestión existe un portón metálico de rejas de color plomo de aproximadamente dos metros con sesenta centímetros o dos metros con ochenta centímetros de ancho por dos metros con quince centímetros de altura que da acceso a un pasaje del mismo ancho que la entrada; que, al lado noroeste, en línea recta, en un aproximado de cuarenta o cincuenta metros, se aprecian viviendas de material noble; que, al lado oeste del pasaje, se observa una pared casi en toda la extensión del pasaje signado con el número 1305; que una persona de sexo femenino salió del pasaje abriendo una puerta pequeña que existe en el portón de rejas sin llave alguna y, luego, cerró dicha puerta; que la favorecida señala que tiene su propiedad al fondo de la vía; y también se dejó constancia de la presencia de doña Lilian Huerta Rojas, quien señaló que las rejas fueron colocadas por todos los vecinos por seguridad, que la puerta no se encuentra con llave y que no se impide el ingreso de alguien, que el pasaje es de unión, y que doña Doris Suazo Chamorro tiene una vivienda al fondo y ha colocado una reja al fondo por seguridad.

Asimismo, en el acta, también se deja constancia de que se ingresó al fondo de dicho pasaje en el que se encontraron un cerco de bloquetas y una puerta de rejas de madera que da acceso a un terreno abandonado; que, al este, existe un portón metálico de color negro en cuya parte posterior se advierte una placa con el número 1405, interior 11, av. Coronel Santiviñez, que da acceso a un pasadizo más angosto de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho que se extiende al lado oeste para luego doblar al norte; y que hacia el lado oeste se observa un pequeño pasadizo de tierra de forma diagonal de un metro con ochenta centímetros y cinco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

metros de largo que da acceso a dos puertas, una de madera y otra metálica de color negro. Por su parte, el abogado de la demandante indica que ingresando por la av. Coronel Santivañez se aprecia la numeración 1420 en un portón blanco y, al atravesarlo, se observan dos postes de alumbrado público con sus respectivas luminarias; que en el pasaje se constata una reja con su chapa (cerradura) que se encuentra asegurada, la que no pudo abrir; que en dicha reja existe el suministro 76373632; que a diez metros se observa una vivienda de un piso de material noble, también la propiedad de la favorecida que se encuentra a unos ocho o nueve metros y al interior se aprecian dos viviendas, una de material noble y la otra de adobe con sus respectivas tapias y calaminas; que a esta última no se puede ingresar por dicha reja; y que una señorita que salió portaba una llave con la que abrió la puerta que se encuentra por la av. Coronel Santivañez.

MPA  
A fojas 340 de autos, el procurador público de la Municipalidad Provincial de Huancayo indicó que el Informe 070-2016-MPH-GDU-LIMA, suscrito por una arquitecta en su calidad de técnica verificador-fiscalizadora de la referida municipalidad, no debe ser tomado en cuenta; toda vez que la referida arquitecta no debía emitir el aludido informe. Señala que quien debería emitir el informe era otro arquitecto en su condición de gerente de Desarrollo Urbano de la municipalidad. En tal sentido, el procurador presentó el Informe 047-2016-MPH-GDU, en el que se concluyó que el pasaje en mención es de carácter privado, es decir, una vía privada.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, con fecha 1 de agosto de 2016, declaró infundada la demanda porque la Municipalidad Provincial de Huancayo ha dado respuestas contradictorias, por lo que no se puede afirmar que la vía sea pública o privada. Además, no se ha determinado que la favorecida tenga el derecho de servidumbre de paso por dicha vía porque en el título que presentó no se advierte tal derecho. Tampoco se encuentra acreditado que ostente la propiedad al interior del segundo tramo, puesto que no ha presentado título de propiedad, solo un parte notarial de poder especial y una memoria descriptiva que no acreditan propiedad. Asimismo, las papeletas de infracción, las resoluciones de multa y una escritura de compraventa sobre un predio no acreditan la ubicación de su predio en el segundo tramo. Si bien es cierto que en el presente caso resultaría necesario practicar una pericia, ello excedería la labor de la judicatura constitucional. Además, en dicho informe se señala que el derecho a la propiedad del inmueble en cuestión será dilucidado en un proceso judicial.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

En la sentencia, también se expresa que a partir de las inspecciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Huancayo se constató que el primer tramo se encuentra abierto, por lo que no se existen límites al libre tránsito; que, en el segundo tramo, se comprobó la existencia de una puerta tipo rejas que podría limitar u obstaculizar el libre tránsito porque no se ha determinado que sea una vía pública y que la favorecida tenga un derecho de servidumbre por dicho tramo; que, si bien existen dos puertas con rejas, la primera que está ubicada hacia la av. Coronel Santivañez tiene una puerta rebatible que se encuentra abierta, por lo que se puede entrar y salir; y que, en el segundo tramo, si bien existe un portón metálico con rejas, la favorecida no ha acreditado que el pasadizo que da acceso al segundo portón interior (más angosto que el primer tramo) sea una vía de uso público o privado por cuanto la demandada y la municipalidad han señalado que se trata de una propiedad privada, por lo que no está definido el derecho de la favorecida de transitar por dicha vía. Por esta razón, deberá acudir a la vía administrativa para dilucidar la controversia.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el retiro inmediato de dos rejas —la primera se encuentra ubicada en la av. Coronel Santivañez 1405, costado; y la segunda continúa al interior de dicha dirección (1405-A, interior 11 de la av. Coronel Santivañez 1405), en la ciudad de Huancayo, región de Junín—, a efectos de que doña Carmen Lilia Morán Arellano pueda ingresar y salir del inmueble de su propiedad. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

### El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 11 (también en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, ya sea que suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito en este, o simplemente salida o egreso del país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que “la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” [Expediente 2876-2005-PHC/TC]. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o privada de uso público. Este derecho puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la vía de tránsito público lo constituye todo aquel espacio que haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de las personas.

5. El Tribunal, en la sentencia dictada en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, ha destacado que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 5970-2005-PHC/TC, 7455-2005-PHC/TC, entre otros). Por ello, considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida o limite el ingreso o salida de su domicilio.

6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la justicia constitucional determina, en cada caso, si corresponde reponer el derecho de la persona de acceso y salida de su domicilio, independientemente de la condición que tenga el justiciable respecto del lugar de su morada, ya sea propietario, inquilino, poseedor u otro. No obstante, el análisis y la resolución del caso no implican el discernimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

respecto de temas patrimoniales, y menos que se legitimen derechos como el de posesión, de propiedad, etc. [Expediente 01219-2013-PHC/TC].

7. El recurrente alega, por derecho propio y a favor de doña Carmen Lilia Morán Arellano, la vulneración del libre tránsito en tanto no se les permite el acceso a una vía pública. Al respecto, en los actuados, se aprecia que no existe restricción del libre tránsito en la av. Coronel Santivañez y su alegada afectación sería ocasionada por las dos rejas que se encuentran en el pasaje, en el que, conforme se señala en el Informe 047-2016-MPH-GDU, tiene carácter privado.
8. Por otro lado, en los documentos que obran en autos y los informes que remite la Municipalidad Provincial de Huancayo, se aprecia que el inmueble en cuestión era copropiedad de don Wilfredo Pezo Suazo Costa y de don Atilio Pedro Suazo Costa, conforme a la escritura pública de compraventa de fecha 19 de mayo de 1967 (fojas 47); y doña Carmen Lilia Morán Arellano y su hija han sido declaradas herederas de don Wilfredo Pezo Suazo Costa, conforme se aprecia en la Partida 12053615 (fojas 38). Asimismo, la demandada refiere ser dueña del predio en cuestión y que el pasaje o entrada al predio es su propiedad privada, en mérito del contrato de cesión del pasaje de entrada y salida celebrado entre don Virgilio Orellana Carrión a favor de don Juan Suazo Turín, de fecha 24 de noviembre de 1974 (fojas 148), quien era su padre.
9. En el presente caso del certificado domiciliario de fecha 22 de enero de 2014 (fojas 69), emitido por la notaría de don Ciro Alfredo Gálvez Herrera, se consigna que la favorecida tendría como su domicilio habitual el inmueble ubicado en la av. Coronel Santivañez 1420 sin numeración actual visible, el cual se encuentra a continuación del inmueble signado con el número actual 1407, pasaje interior, al fondo, lado derecho, barrio San Carlos, distrito y provincia de Huancayo, cuya numeración actual es 1471. El inmueble es de un solo piso y con una puerta de metal de color plomo; sin embargo, en la demanda, se alega que no se le permite el ingreso a su domicilio 1405-A, interior 11, Huancayo, es decir, se tratarían de diferentes direcciones. Además, se aprecia que, en el DNI de la favorecida (fojas 40), se consignaría como dirección la Capullana L-44, Santiago de Surco, Lima.
10. De lo antes expuesto, se aprecia que el pasaje en donde se encuentran ubicadas las rejas cuyo retiro se solicita constituye una vía privada de ingreso al inmueble de la av. Coronel Santivañez 1405-A, interior 11. Sin embargo, la favorecida no ha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

acreditado que dicho inmueble sea su domicilio ni que se hubiera realizado el saneamiento físico legal del inmueble que permitiera definir el carácter y la extensión de dicha vía.

11. En todo caso, al existir discusión sobre quiénes serían todas las personas que tendrían derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión y las áreas que les corresponde, se debe resolver dicha controversia en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, debo precisar que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Es decir, es la libertad individual la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos a ella. Es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente a ella, sino a las que, enunciativamente, están reconocidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad de tránsito.

Este derecho busca garantizar que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente y sin restricciones por todo el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. (Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente 3482-2005-PHC/TC)

Al respecto, cabe señalar que, al igual que los demás derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, la libertad de tránsito no es absoluta, ya que en determinados supuestos puede tolerarse su restricción, siempre y cuando ello persiga con salvaguardar otro derecho o principio constitucional, y que las medidas que se adopten para dicho fin, resulten idóneas, necesarias y proporcionales al objetivo perseguido.

*Contrario sensu*, las molestias o restricciones que resulten indebidas, desproporcionadas o irrazonables, afectarán a su contenido constitucionalmente protegido, tal cual ya fue establecido por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 3482-2005-PHC/TC, en la que se señala:

*“Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar, en ocasiones anteriores, que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. (...).

*(...) Por consiguiente, habiéndose acreditado, en el presente caso, que existe una parcial restricción a la libertad de tránsito, la presente demanda deberá declararse fundada en el extremo que invoca el libre ingreso del vehículo del recurrente y de los miembros de su familia, sin obstáculos, lo que se traduce en que el personal encargado de la seguridad frente a las rejas no obstaculice el libre tránsito, por las vías respectivas, del demandante, sus familiares y terceros que acudan a ellos, conforme a los términos precedentes. (...)*.  
(resaltado me corresponde)

En tal sentido, sin perjuicio de los fundamentos arriba expuestos, coincido con lo resultado en mayoría, la actora no ha acreditado el derecho de propiedad que alega tener sobre el inmueble supuestamente afectado.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, pero considero necesario realizar algunas precisiones en relación al proceso de habeas corpus que anoto a continuación:

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC

JUNÍN

CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
REPRESENTADA POR PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00117-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
CARMEN LILIA MORÁN ARELLANO,  
representada por PIERRE CHIPANA  
LOAYZA

Lima, 18 de junio de 2020

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con la decisión adoptada en el Expediente 00117-2017-PHC/TC, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda presentada por don Pierre Chipana Loayza, por las razones expuestas en dicha resolución.

En ese sentido, no está acreditado en autos que la vía objeto de debate, sea una de naturaleza pública; o, que siendo una vía privada, sobre ella se haya constituido una servidumbre de paso.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL